



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C [REDACTED]
PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O
ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED]
UBICADA EN LA CALLE [REDACTED] **SIN NUMERO, ESQUINA CON**
[REDACTED] COLONIA [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED], **MORELOS, C.P.** [REDACTED], **CON COORDENADAS**
GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] **LATITUD NORTE Y** [REDACTED]
LONGITUD ESTE. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00014-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.2/073-23

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del ciudadano C. [REDACTED]

RESULTANDOS:

PRIMERO. – Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/038/2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisiono a los Ciudadanos Manuel Miguel Monzón Reyes y Amado Sandoval Arenas, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección en el lugar ubicado en calle [REDACTED], esquina con [REDACTED], colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED] Morelos, C.P. [REDACTED] con el objetivo de:

- 1.- Verificar la existencia de materias primas forestales y/o productos forestales en el establecimiento que se inspecciona, identificando el tipo de producto, volumen y estado físico.
- 2.- Solicitar al inspeccionado en original o copia certificada la autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del código de identificación forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), en función de quien haya otorgado la autorización de la actividad correspondiente, de conformidad con el artículo 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 3.- solicitar el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales, impreso, electrónico o escrita en el formato que para tal efecto expidió la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2021, con la información actualizada al día de la presente visita y con el balance de existencias, toda vez que dicho instrumento permite llevar el control adecuado de los productos forestales maderables que ingresan y salen del mismo; conforme al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 4.- solicitar al inspeccionado la documentación original o en copia debidamente certificada de entradas con la que acredite la legal procedencia de los productos y subproductos forestales, o en su caso pedimento aduanal o bien comprobante fiscal, de conformidad con los artículos 91, 92, 98, 99, 102 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 5.- circunstanciar el tipo de maquinaria y/o herramienta con la que cuenta dicho establecimiento.



De conformidad con lo previsto en lo dispuesto por los artículos 7 fracción VIII, 50 fracción XII, 53 fracción V, 42 fracción IX, y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. - Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, los Ciudadanos Manuel Miguel Monzón Reyes y Amado Sandoval Arenas; Inspectores Federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, constituidos física y legalmente en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] sin número, esquina con [REDACTED] colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED] Morelos, CP [REDACTED] una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente marcadas con los números PFPA/02695 y PFPA/02697 respectivamente, con vigencia del once de enero del año dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre del mismo año, procediendo a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] quien manifestó ser empleada de la maderería acreditándolo con su dicho. Por lo que, en consecuencia, de lo anterior, se instaura acta de inspección **17-29-04-2023**.

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 72, 73 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se observaron irregularidades en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede; por lo que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se le notificó a la C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra; así como el término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO. - Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/064/23 de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se otorgó a la C. [REDACTED] un plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación el mismo día primero de septiembre de dos mil veintitrés; el cual surtió efectos el día cuatro del mismo mes y año.

QUINTO. - Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el Oficio PFPA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones VII, IX, XI, XII, XIII Y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 fracción IX, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6, 28 fracción VII, 29, 30, 31, 37 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracciones I y III, 3, 6, 7 fracción III, 10 fracción XXXII, 21 fracción VII, 31 fracción VI, 32 fracción V, 50 fracción XI, 53 fracción I, 69 fracción II, 72, 73, 155 fracción III, 154, 155, 156, 157, 158, y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 119, 120, 121, 122, 123, 126, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y





VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos PRIMERO numeral (16) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-29-04-2023 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, levantada ante la presencia de la C. [REDACTED] en su carácter de empleada del establecimiento, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

ÚNICA. - Infracción prevista en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debido a que la C. [REDACTED] no exhibió al momento de llevarse a cabo la visita de inspección el libro de registro de entradas y salidas de productos forestales maderables, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos que anteceden y de la que se desprendió lo siguiente:

"...la maderería inspeccionada se encuentra instalada en un local comercial de superficie aproximada a trescientos metros cuadrados, parcialmente techado con láminas galvanizadas con piso firme y piso de tierra. Se observa el almacenamiento de producto forestal maderable, así como la venta al público de la madera que se tiene almacenada. Se encuentra instalada y en funcionamiento la siguiente maquinaria de corte y cepillado de madera: una sierra circular de banco metálico de fabricación artesanal, de 130 cm de largo, 82 cm de ancho y 84 cm de altura color gris con sierra circular de 25 cm de diámetro, con motor eléctrico de 7.5 H.P.; un canteador color negro, marca craftsman, de 116 cm de largo, 35 cm de ancho y 92 cm de altura con motor eléctrico de 1 H.P., un canteador color gris de fabricación artesanal de 195 cm de largo, 56 cm de ancho y 90 cm de altura, con motor eléctrico de 3 H.P., un cepillo color verde marca Butron modelo c-14, de 76 cm de largo 50 cm de ancho y 95 cm de altura, con motor de 5 H.P., y una sierra circular de péndulo color gris, marca Urrea, con sierra de 25 cm de diámetro. Se procede a hacer la medición, cuantificación del producto forestal almacenado, obteniendo el siguiente inventario: 30,232 m³ de madera aserrada de pino (genero pinus) y 50,664 m³ de madera aserrada de oyamel (genero abies). Se solicita a la C. [REDACTED] que presente la autorización para el funcionamiento del establecimiento y la asignación del código de identificación forestal, expedida por la Secretaría de medio ambiente y recursos naturales (SEMARNAT) o la Comisión nacional forestal (CONAFOR) según corresponda con la fecha de inicio de actividades, presentando el oficio número 137.01.02.02.628/2012 de fecha 13 de agosto de 2012, expedida por la delegación de la SEMARNAT en Morelos mediante el cual se hace del conocimiento de [REDACTED] que se tiene por recibido el aviso de funcionamiento del establecimiento, y se le asigna el código de identificación forestal R-17-029-EMM_001/12. Se solicita a la C. [REDACTED] que presente libro de registro de entradas y salidas de productos forestales en el formato que para efecto expidió la comisión nacional forestal publicado en el diario oficial de la Federación el 1 de octubre de 2021, con la información actualizada al día de la presente visita de inspección y con el balance de existencias no presentado en este momento dicho libro. Se solicita a la C. [REDACTED] que presente la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal almacenado, presentando en este momento un reembarque forestal y un documento fiscal, que acredita 32,580 m³ de madera a cerrada de pino, presentando también dos reembarques forestales, que acreditan 54,330 m³ de madera aserrada de oyamel. Se anexa copia simple de los documentos antes mencionados, para hacer la georreferenciación del sitio se utilizó un aparato receptor portátil del sistema GPS marca garmin modelo etrex 20x, con datum WGS 1984 haciendo la lectura a las 11:30 horas en condiciones de cielo despejado. Para medir la madera se utilizó un flexómetro marca Truper de cinta metálica de 8 m de longitud, se toma memoria fotográfica mediante el uso de una cámara fotográfica digital marca Sony, modelo DSC_w800 de 20.1 megapíxeles..."

Al acta de inspección antes citada se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones en términos de las credenciales oficiales números PFPA/02695 y PFPA/02697 respectivamente, con vigencia del once de enero del año dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre del mismo año, actos de vigilancia y supervisión que no son autónomos del





procedimiento Administrativo sancionador; por lo que con fundamento en los artículos 1, 45 Y 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y al no existir elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su ilegalidad, y de la cual se advierte la existencia de hechos y actos que se estiman violatorios de la normatividad en la materia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, se sustenta lo anterior con los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. CUANDO. - Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreo/a Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA. DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472).

Revisión No. 111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, la **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERIA DENOMINADA " " UBICADA EN LA CALLE " " SIN NUMERO, ESQUINA CON " " COLONIA " " MUNICIPIO DE " " MORELOS, C.P. " " CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA " " LATITUD NORTE Y " " LONGITUD ESTE,** con escrito de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés realizó manifestaciones, para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual la **C. " " PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERIA DENOMINADA " " UBICADA EN LA CALLE " " SIN NUMERO, ESQUINA CON " " COLONIA**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFESTACIÓN Y PROTECCIÓN

MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, C.P. [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD ESTE, ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-29-04-2023 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

I.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la inspección de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la C. [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERIA DENOMINADA "[REDACTED]" UBICADA EN LA CALLE [REDACTED] SIN NUMERO, ESQUINA CON [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, C.P. [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD ESTE, no presentó el libro de entradas y salidas de productos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció pruebas para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFFA/23.5/2C.27.2/039/2023, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medidas de urgente aplicación la siguiente:

I.- La C. [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERIA DENOMINADA "[REDACTED]" UBICADA EN LA CALLE [REDACTED] SIN NUMERO, ESQUINA CON [REDACTED] COLONIA [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, C.P. [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD ESTE, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, documento respecto a el libro de registro de entradas y salidas de productos forestales maderables, mismo que se debió exhibir al momento de la visita de inspección.

En este sentido es de indicarse que, revisados los autos del expediente, se desprende que el inspeccionado solo subsanó la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción, al exhibir los libros de registros de entradas de productos forestales, toda vez que, si presento las documentales requeridas, mas no las presento durante la visita de inspección de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 155 fracción X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley antes invocada, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el diverso, 98 fracción IV, 99 fracción I, 102, 121, 123, 124, 130 y 133 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa a la C. [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERIA DENOMINADA "[REDACTED]" UBICADA EN LA CALLE [REDACTED] SIN NUMERO, ESQUINA CON [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, C.P. [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD ESTE, una MULTA TOTAL, por la cantidad de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)





equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a. /J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Época: Quinta Época

Registro: 376650

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXII

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que una multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 334210

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XLVIII

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 757

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época

Registro: 202700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.8 A





MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lir. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Tomo II-Julio, Pleno,

VIII.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por C. E. [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERIA DENOMINADA "[REDACTED]" UBICADA EN LA CALLE [REDACTED] SIN NUMERO, ESQUINA CON [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, C.P. [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD ESTE, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 158 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por la C. [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERIA DENOMINADA "[REDACTED]" UBICADA EN LA CALLE [REDACTED] SIN NUMERO, ESQUINA CON [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, C.P. [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD ESTE, deriva de la actividad realizada como lo es el no





haber acreditado al momento de la visita de inspección, contar con el libro de entradas y salidas de productos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y toda vez que al no haberlo presentado durante la visita de inspección, origina fuertes daños en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta **ES GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por la C. [REDACTED] y considerando que si exhibió su libro de entradas y salidas de producto forestal, pasando el plazo concedido por esta autoridad.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior, se desprende que al no haber presentado la C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA " [REDACTED] " UBICADA EN LA CALLE PERSEVERANCIA SIN NÚMERO, ESQUINA CON [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, C.P. [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD ESTE**, al momento de la diligencia de inspección, el libro de entradas y salidas de producto forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debió haber presentado las documentales en la visita de inspección, para desvirtuar dicha irregularidad.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que la C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA " [REDACTED] " UBICADA EN LA CALLE [REDACTED] SIN NÚMERO, ESQUINA CON [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, C.P. [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD ESTE**, llevó a cabo una falta al no contar con el libro de entradas y salidas al momento de la visita de inspección, razón por la cual se advierte el carácter negligente de su actuar.

D). - EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues la propia C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA " [REDACTED] " UBICADA EN LA CALLE [REDACTED] SIN NÚMERO, ESQUINA CON [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, C.P. [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD ESTE**, llevó a cabo actividades en su maderería sin contar con la documentación para acreditar las entradas y salidas del producto forestal.

E). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA " [REDACTED] " UBICADA EN LA CALLE [REDACTED] SIN NÚMERO, ESQUINA CON [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, C.P. [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD ESTE**, sin que de las pruebas aportadas, existan aquellas atendientes a probar sus condiciones económicas, ni que las manifestaciones vertidas por el inspeccionado se encuentren administradas con algún





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

medio de prueba, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad, se desprende que se trata de una persona que tiene su domicilio en calle perseverancia sin número, esquina con la carretera Cuautla-Yautepec, colonia tabachines, municipio de Yautepec, Morelos, CP 62731, elementos de prueba suficientes, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO CUARTO de la presente.

F). - LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado la C. [REDACTED], PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA "[REDACTED]" UBICADA EN LA CALLE [REDACTED] SIN NUMERO, ESQUINA CON LA [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, C.P. [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD ESTE, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

IX.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

(...)

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFESTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Atendiendo a lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 155 en su fracción X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el considerando V de la presente resolución, con fundamento en el artículo 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa la C. [REDACTED], PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA "[REDACTED]" UBICADA EN LA CALLE [REDACTED] SIN NUMERO, ESQUINA CON [REDACTED], COLONIA [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS, C.P. [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD ESTE, una MULTA, por la cantidad de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, como ha quedado precisado en el considerando VI de la presente.

SEGUNDO. - Una vez que haya causado ejecutoria de la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos del Estado de Morelos, para que, en términos del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Morelos, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva informar a esta autoridad.

TERCERO.- Se le hace saber la C. [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA "[REDACTED]" UBICADA EN LA CALLE PERSEVERANCIA SIN NUMERO, ESQUINA CON [REDACTED] COLONIA TABACHINES, MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, C.P. [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD ESTE, de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la C. [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA "[REDACTED]" UBICADA EN LA CALLE [REDACTED] SIN NUMERO, ESQUINA CON [REDACTED] COLONIA [REDACTED], MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, C.P. [REDACTED], CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD ESTE, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Notifíquese personalmente a la C. [REDACTED], PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN LA CALLE [REDACTED] SIN NUMERO, ESQUINA CON [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS, C.P. [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD ESTE, en el domicilio ubicado calle [REDACTED] sin número, esquina con la carretera [REDACTED], colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED] Morelos, CP [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES (IX, XI, XII, XIII y LV), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022 Y SUS REFORMAS; ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 6 Y 10 FRACCIÓN XXIV, 7 FRACCIÓN LXXXIII, 154 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 93, 94, 95 Y 229 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; ARTICULO 28 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XIII Y LV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ARTICULO PRIMERO INCISOS b) Y e) PUNTO 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



2023
Francisco
VILLA